

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Octubre de 1894 interpuso ante el Juzgado de Purchena demanda de interdicto de recobrar D. Antonio Díaz Cañabate contra D. José María Jiménez Liria, Alcalde de Urracal, alegando: que el demandante ha venido en la quietud y pacífica posesión de una hacienda llamada del Pique, en el pago de Agua Amarga, en el término municipal de la villa de Urracal, compuesta de tierras de riego y secano, laborable é inculto, de cabida de 150 fanegas de marco real, bajo los linderos que designa, cuya hacienda le pertenece en pleno dominio, según acredita con el expediente de información posesoria, debidamente inscrito en el Registro que acompaña; que como dueño y poseedor de la expresada finca, viene desde hace más de treinta años en el disfrute y aprovechamiento de los espartos que se cosechan en el terreno inculto existente en la citada hacienda, y que en los días 21 y 22 de Octubre de 1894 se han cogido en el mencionado terreno, y por orden del Alcalde de Urracal, parte

del monte espartal que arraiga en dicho terreno, concluyendo con la súplica de que, previos los trámites oportunos, se declarase que procedía el interdicto y reintegrarle en la posesión de que ha sido despojado por dicho Alcalde, condenándole á que reponga la cosa al ser y estado que tenía antes é indemnizándole daños y perjuicios:

Que admitida la demanda por el Juzgado, practicada la información testifical ofrecida, y cuando se había citado á las partes á juicio verbal, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia del Alcalde demandado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos están obligados al sostenimiento, cuidado y conservación de todas fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que á la Administración corresponde el deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, colindantes con los de particulares, y el hecho que ha dado lugar al supuesto despojo, fué realizado por el Alcalde al practicar un deslinde con los particulares y el monte público, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento inspirado en el propósito de evitar reclamaciones posteriores del arrendatario de los terrenos del común de vecinos, y en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados dentro del círculo de sus atribuciones, no procede el interdicto; citaba, además, el Gobernador, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal; el 14 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; los artículos 17 y 23 de su reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia del fuero común, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y especialmente atribuye el conocimiento de los interdictos á la jurisdicción ordinaria el art. 1.632 de la de Enjuiciamiento civil; en que carece de aplicación al caso la regla 3.ª del art. 72 de la ley Municipal que cita el Gobernador, pues claramente se dice en ella que han de ser fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y el terreno objeto del interdicto no es de la pertenencia del Ayuntamiento de Urracal, ó al menos no está en posesión del mismo, y aunque fuera de su propiedad, tampoco puede considerarse comprendido el caso que se debate en la citada regla, porque ésta autoriza á los Ayuntamientos á reivindicar por sí las usurpaciones recientes, entendiéndose por tales las que no se han consolidado por el transcurso de un año y un día, según Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876; 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, y como del terreno objeto del interdicto viene en posesión el actor desde tiempo muy anterior, como lo comprueba, no sólo la información testifical, sino el expediente posesorio inscrito que aparece en autos testimoniado, es evidente que si algún derecho pretende hacer valer sobre el mismo el Ayuntamiento de Urracal, ha de acudir á los

Tribunales ordinarios á ventilarlo, según Reales órdenes de 5 de Julio de 1871, 4 de Octubre de 1875, 4 de Noviembre de 1879 y Real decreto de 10 de Febrero de 1882, resolviendo una competencia; en que precisamente el art. 89 de la ley Municipal autorizaba el interdicto, pues los que por dicho artículo se prohíben son aquéllos que van contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y como quiera que no comprende el alterar el estado posesorio en que se encuentren los particulares, claro es que al verificar el despojo, aun por medio del deslinde, el Alcalde de Urracal, ya lo hiciera por sí, ya ejecutando acuerdos de la Corporación municipal, obraba fuera del círculo de sus atribuciones, doctrina que expresamente confirman los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1873, 7 de Julio de 1880, 11 de Febrero y 16 de Junio de 1884, y 20 de Noviembre de 1882, resolviendo competencias; y á mayor abundamiento, otro Real decreto de 16 de Junio de 1884 preceptúa que la prohibición de admitir interdictos que á los Tribunales impone el art. 89 ya citado, es aplicable al solo caso de que los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos afecten á los derechos é intereses comunales, y como en el caso presente los hechos realizados afectan á derechos privados, cuya guarda está confiada exclusivamente á los Tribunales de justicia, se vé clara la procedencia del interdicto entablado por Díaz Cañabate; en que es igualmente inaplicable el art. 14 de la ley de Montes, toda vez que el que corresponde al actor

y es objeto del interdicto tiene linderos conocidos y perfectamente fijados, y aun cuando así no fuera, las disposiciones que dicte la Administración para el deslinde han de ser con arreglo á las leyes, que no se han guardado en el caso presente; en que sin negar las facultades que á la Administración corresponden por el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, es innegable que cuando los Montes públicos lindan con otros de particulares, ha de cumplirse lo que preceptúa el art. 22, lo cual no se ha hecho en el caso de autos, toda vez que de haber sido citado para el deslinde el actor ó sus legítimos representantes, no hubieran dejado de alegarlo y de protestar del deslinde al llevarlo á cabo, despojándole de su propiedad, por más que siempre y en todo caso le quedaría expedito el interdicto para recobrar la posesión de que ha sido despojado, pues nunca puede perjudicarse ni surtir efecto contra él lo hecho á sus espaldas y con infracción de ley, y siendo inaplicable en absoluto el art. 23, pues éste se refiere á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, entre los cuales no puede considerarse al actor, pues ni el monte que posee está calificado de público, ni el juicio presente se refiere á la propiedad y sólo á la posesión; en que no existiendo disposición alguna que atribuya expresamente el conocimiento del asunto á la Administración, y si muchas que la reservan á los Tribunales ordinarios, no puede invocarse el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, originándose el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en su caso 3.º establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto asimismo el art. 89 de la propia ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su especial competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de aquella ley:

Visto el art. 14 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que

dispone que cuando los montes de particulares estén sin deslindar é inmediatos á alguno público quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecución los intereses públicos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión, deducido por D. Antonio Díaz Cañabate contra el Alcalde de Urracal.

2.º Que los hechos que dieron lugar al interdicto y al despojo supuesto, fueron ejecutados por el referido Alcalde, en cumplimiento de acuerdo de aquel Ayuntamiento, relativos á la práctica de un deslinde de los terrenos pertenecientes á aquel común de vecinos, colindantes con Cañabate, que dió por resultado el que se considerara que correspondían al común de vecinos algunos sobre los que el demandante alega que está en posesión.

3.º Que el Ayuntamiento de Urracal, al adoptar los expresados acuerdos, lo hizo en un asunto de su exclusiva competencia, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal vigente, y respecto de los que el 89 de la propia ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán demanda de interdictos.

4.º Que se trata de terrenos montuosos, que por estar sin deslindar é inmediatos á otros de dominio público vienen sometidos á las disposiciones que dicte la Administración para garantizar sus intereses, ó que por no haber perdido el carácter de públicos por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales, no pueden dejar de ser considerados como públicos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1894, Josefa Ruzo Caramés dedujo demanda á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Estrada contra el Ayuntamiento de dicha villa y su convecino José Coto Durán, con la súplica de que se sirviera declarar el dominio de la demandante sobre un terreno destinado á corral, como de un cuartillo de extensión, situa-

do al frente de su casa, en la referida villa, y el cual linda por Oeste con la casa de su propiedad y por los demás con calles:

Que celebrado dicho juicio, el Juez dictó auto en 25 de Septiembre siguiente declarándose incompetente para conocer del mismo por estar pendiente el propio asunto de resolución administrativa:

Que apelado este auto ante el Juez de primera instancia respectivo, éste, previos los oportunos trámites, dictó sentencia en 6 de Diciembre inmediato revocando el referido auto y declarando en su lugar que el Juzgado municipal era competente por razón de su jurisdicción para conocer del asunto:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del demandado José Coto, requirió de inhibición al Juzgado, y éste, en vez de dar al requerimiento la tramitación correspondiente, ordenó que se expidiera certificación de la sentencia y que se remitiera al Gobernador, expresándole, que puesto que no existe materia sobre la cual pueda promoverse competencia á aquel Juzgado, manifestara si insistía en el contenido de su oficio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, y entonces el Juzgado tramitó el incidente, en el que dictó auto declarando no haber lugar á acceder al requerimiento, y habiéndolo comunicado al Gobernador, éste le manifestó que ya había insistido en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto asimismo el artículo siguiente del mismo Real decreto, que dispone: "que sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes,":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional no ha seguido los trámites establecidos al efecto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el Juzgado no tramitó el incidente cuando fué requerido, y lo hizo después de haber insistido el Gobernador en la competencia.

2.º Que en tal concepto existe un defecto sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889 un turno riguroso de antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar las comisiones que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, y siendo indudable que el objeto que aquella disposición persigue no es otro que el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño del mencionado servicio, ó sea los honorarios que por tal concepto le corresponda percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884:

Resultando que en algunos casos puede suceder que el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se realiza por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios:

Resultando que el desempeño de estas comisiones se ordena por la Superioridad, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado art. 7.º del vigente reglamento de baños en bien de la salud pública, y es un deber ineludible para el funcionario á quien se encomiendan, el cual forzosamente tiene que realizar gastos para llevarla á feliz término, y los cuales debe tener la seguridad que le han de ser reembolsados:

Considerando que de no exigirse el depósito previo de una cantidad prudencial para el pago de aquéllos, el Médico Director á quien se le encomiende una de dichas comisiones, corre el riesgo de que, por obedecer una orden de la Superioridad, se vea en la necesidad de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de oír al Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y antes de ser nombrado un Médico Director para una de las referidas comisiones, es necesario que el propietario que haya solicitado la declaración de utilidad pública de un manantial de aguas minero medicinales, justifique haber constituido en la Sucur-

sal de la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, ó bien en ésta, un depósito de 1.500 pesetas para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspección, y del que podrá retirar al hacer dicho pago la cantidad de 500 pesetas, si no se acredita con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por Don Ramón Llord y Gamboa, Médico Director del Establecimiento balneario de Solares (Santander), en solicitud de que se le anule la comisión que se le confirió para el estudio de las aguas minero medicinales de Ataun, en la provincia de Guipúzcoa, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta: La Comisión se ha hecho cargo de la instancia suscrita por el Médico Director del Establecimiento balneario de Solares, D. Ramón Llord y Gamboa, en solicitud de que se anule la comisión que le fué confiada, relativa al examen de las aguas minero medicinales de Ataun (Guipúzcoa), nombrándole para otra en reparación de los perjuicios que se le han causado, y se dicte una orden para que en lo sucesivo se deposite la cantidad de 1.000 pesetas en sitio adecuado por los que promuevan expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales al pedir el reconocimiento facultativo.

Motiva la súplica del recurrente el hecho de haberle sido imposible cobrar del propietario de las dichas aguas los honorarios que devengó al practicar el mencionado reconocimiento, por gravar sobre aquél deudas múltiples y cuantiosas, que hace inútil toda reclamación judicial. Y se apoya en lo establecido por la ley para los expedientes sobre investigación ó registro de pertenencias mineras, á fin de que el previo depósito que ordena para el pago de los gastos periciales se estatuya también para aquéllas por los que se solicita la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales, con el objeto de evitar la reproducción de los perjuicios que se le han causado al dicente.

Es indudable que el objeto á que aspira la Real orden de 16 de Febrero de 1889, por la que se establece un turno de rigurosa antigüedad entre los Médicos Directores de baños para evacuar la comisión que les atribuye el art. 7.º del reglamento del ramo, es el de que cada uno de dichos Profesores disfrute de los beneficios anejos al desempeño de la mencionada comisión, ó sea de los honorarios que por tal concepto les corresponde percibir y fija la Real orden de 16 de Julio de 1884.

Pues bien: si en el caso presente el fin que persigue la primera de las citadas disposiciones no se ha podido realizar por falta de cumplimiento del propietario de las aguas reconocidas, obligado al pago de aquellos honorarios, según aparece de las manifestaciones que consigna en su instancia el Doctor Llord, es evidente que el desempeño de esta Comisión no debe considerarse como turno consumido, en razón á que no pudo conseguirse el objeto á que el establecimiento del dicho turno debe su origen, ó sea el percibo de la consiguiente remuneración.

Opinar en sentido contrario, apartándose del concepto de equidad en que se funda el mencionado precepto administrativo, equivaldría á desnaturalizarle en su fundamento esencial y á desatender la justa reclamación del funcionario que, por obedecer el mandato de la Superioridad, se halla en el caso, ó de promover un costoso pleito ó dejar de percibir los honorarios que le corresponden como merecida recompensa á su pericia y reembolso de los gastos ocasionados; pues que debe tenerse en cuenta que el desempeño de la referida comisión exige los consiguientes gastos á un viaje y estancia, además de los que supone la adquisición de los reactivos y útiles necesarios para el análisis, aunque sea somero, de las aguas.

Por otra parte, si obedeciendo á una rigurosa aplicación de la letra de dicha Real orden de 16 de Febrero de 1889 se denegase la súplica del Doctor Llord, es muy posible que se repitieran casos como el que motiva la presente consulta, y entonces la ejecución del interesante y fundamental servicio que establece el precitado art. 7.º del reglamento de baños sufriría los consiguientes trastornos, que deben evitarse.

A este fin, y como medio de reconocida eficacia, la Comisión, aceptando lo propuesto por el recurrente en su instancia, entiende que debería obligarse á los promotores de expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales al depósito, en lugar conveniente, para responder del pago de honorarios al Médico que practique la visita de inspección de

que habla el repetidamente citado art. 7.º del reglamento, de la cantidad máxima fijada para tal efecto, no debiendo procederse al nombramiento del Profesor que habría de desempeñar aquella comisión hasta tanto se acreditara debidamente la existencia del mencionado depósito.

Este procedimiento es el seguido por la Administración en los expedientes sobre investigación ó registro de las pertenencias mineras, según estatuyen los artículos 31, 42 y 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Pero hay más, la necesidad de mantener el precepto en todo su vigor y darle mayor extensión lo acredita la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, la cual, dictada en virtud de varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de Minas consultando la conveniencia de que se aumenten los depósitos que consignan los interesados en las concesiones mineras para atender á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias, dispone que al incoar aquéllos sus expedientes presentaran también la carta de pago que acredite haber consignado la cantidad correspondiente para retribuir los trabajos periciales, sin perjuicio de que pueda exigírseles mayor consignación si así lo exigiera la importancia de las operaciones técnicas.

Esta doctrina es perfectamente aplicable al caso presente, pues si la Administración general del Estado ordena la ejecución de un servicio por considerarlo indispensable al bien público, debe procurar el medio, dentro de su jurisdicción, para que dicho servicio sea recompensado en la medida y forma convenientes.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, la Comisión opina:

1.º Que por el poderoso motivo de equidad que se deja transrito, procede se encomiende á D. Ramón Llord y Gamboa la primera comisión que ocurra para el reconocimiento de aguas minero medicinales, anulando para los efectos del turno establecido por la Real orden de 16 de Febrero de 1889, la que desempeñó dicho Profesor al informar el expediente sobre declaración de utilidad pública de las aguas minero medicinales de Ataun.

2.º Que para evitar la reproducción de hechos análogos al que motiva este expediente, sería de la mayor conveniencia se dictara una disposición ordenando á los promotores de expedientes sobre declaración de utilidad pública de aguas minero medicinales constituyan en la Caja general de Depósitos, para responder del pago de los honorarios del Médico Director que practique la visita de inspección, la can-

tidad de 1.500 pesetas, de la que podrá retirar al hacer dicho pago la de 500 pesetas si no se acreditara con el informe de la Real Academia de Medicina que el reconocimiento había ofrecido mayores dificultades que las que presenta ordinariamente.

3.º Que de aceptarse este criterio por la Superioridad, no deberá nombrarse al Médico Director encargado de practicar la visita de inspección de las nuevas aguas hasta que el interesado en el expediente sobre declaración de utilidad pública una al mismo el resguardo que justifique la constitución del mencionado depósito.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 13 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas siguientes, sitas en término de Palenzuela.

1.º Una casa calle de Sopentido, núm. 10; linda derecha y espalda de Aurelia Herrera; tasada en 125 pesetas.

2.º Una bodega á la Cuesta de la Horca; que linda derecha, izquierda y espalda subida para otras bodegas; tasada en 75 pesetas.

3.º Una tierra pago de Valdecáiz, de cuatro cuartas; linda Norte de Fernando Gallardo y Este de Ciriaco Delgado; tasada en 150 pesetas.

4.º Otra tierra en Vega de Hénar, de siete hectáreas, 53 áreas y 62 centiáreas; linda Norte de Bernardino Benedito, y Este de Doña Gracia Palacín; tasada en 280 pesetas.

5.º Un majuelo en Relanzón ó Arlanzón, de 600 cepas; linda Norte de Nicanor Silva y Oeste de Don Adolfo García; tasado en 50 pesetas.

6.º Una tierra en las Quintanillas, de nueve cuartas; linda Norte, Este y Oeste majuelo de D. Adolfo García; tasada en 35 pesetas.

7.º Otra tierra, antes majuelo, en las Quintanillas, de cinco cuartas; linda Norte, Este y Sur de Don Adolfo García; tasada en 30 pesetas.

Dichas fincas pertenecen á Faustina de los Mozos Silva, vecina de Palenzuela, que la han sido embargadas para hacer efectivas las costas

que la han sido impuestas por la Excm. Audiencia territorial de Valladolid en un interdicto que promovió en concepto de pobre; se hallan libres de cargas según consta de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad de Baltanás, obrante en autos; las de los números 3 y 5 se hallan inscritas á nombre de la Fausta en el Registro de la propiedad, de las demás carece de títulos y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria si así lo solicitase el comprador; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta los bienes, y para tomar parte deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor por que salen á subasta los bienes ó acreditar haberlo consignado antes en el establecimiento destinado al efecto.

Dado en Astudillo á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan ante el Actuario que refrenda, promovidos por D. Antonio Huertes Santos, vecino de Guardo, representado por el Procurador D. Federico Martín y defendido por el Letrado D. Márcos Aguilar Gallego, contra Francisco Monge de Prado, de la misma vecindad, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, con la rebaja del veinticinco por ciento, se saca á segunda y pública subasta, de la propiedad del ejecutado, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Guardo, compuesta de alto y bajo y sotabanco, de nueva construcción, extramuros de la villa, sitio de Prado Reguera, próxima á la Estación del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, tiene un pedazo de terreno antojano sin edificar al Saliente; linderos de Norte y Saliente terreno de la Compañía de dicho ferrocarril, de Sur y Mediodía tierra de Simón Monge; tasada en 7.000 pesetas 25 céntimos.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 14 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Guardo.

Se hace constar que los títulos de la finca descrita se hallan en la Escribanía, donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrán de consignar

en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo en aquélla, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquél, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse concurren en el día, hora y puntos designados.

Dado en Saldaña á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruyen diligencias sumarias en averiguación del autor ó autores del robo de una yegua cuyas señas se expresan á continuación, ejecutado en la noche para amanecer el siete del corriente mes en la casa de Don Jacinto Vallejo Ortega, en el pueblo de San Martín de Valvení. En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de la Policía judicial se sirvan practicar cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicha caballería, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre. Pues así lo tengo acordado en las expresadas diligencias.

Valladolid trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García López.—Por su mandado, Ildefonso Ferrín.

Señas de la caballería.

Una yegua preñada, llamada Lucera, de edad de nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y siete dedos, sin hierro, cabeza recta, cuello piramidal, dorso recto y extremidades finas.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

No habiéndose provisto por falta de aspirantes, las plazas de Médico titular de esta villa ni la de Inspector de carnes, conforme se anunciaron en el *Boletín Oficial* núm. 174, correspondiente al 31 de Enero último, la Junta municipal y Ayuntamiento que presido acordaron se anuncie por segunda vez bajo las bases consignadas en el primer

anuncio, con las modificaciones siguientes:

1.ª El aspirante á la titular cobrará 75 pesetas anuales.

2.ª Sólo son precisos dos años de práctica.

3.ª El aspirante á la de Inspector reunirá las condiciones legales y disfrutará 50 pesetas.

4.ª Los que resulten agraciados contratarán la asistencia de cada profesión con las familias pudientes, cuyos productos efectivos son doscientas fanegas el Médico, y setenta y seis el Veterinario, de trigo bueno, que cobrarán por año en el mes de Septiembre, con facultad de reducir la cantidad de trigo á metálico al precio corriente, si así convinieren á referidos Profesores.

Perteneciendo á este distrito la renombrada Estación de Venta de Baños, distante un kilómetro de la población, se advierte que la misma reporta ventajas de consideración á los Profesores, por ser asombroso el movimiento que en ella existe de pasajeros y de toda clase de ganados, existiendo cinco fondas y dos cantinas.

El plazo para la admisión de las solicitudes es de treinta días, contados desde el en que aparezca éste inserto en el *Boletín Oficial*.

Baños de Cerrato 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eugenio Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1896-97, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Aguilar de Campoó 14 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Ruiz.—El Secretario, Baldomero Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Autorizado este Ayuntamiento para la venta en pública subasta de 200 fanegas de trigo de la panera del Pósito de esta villa, se anuncia al público dicha subasta, que tendrá lugar el día 29 de los corrientes á las once de la mañana en la panera del Establecimiento, bajo el tipo de 7 pesetas y 50 céntimos la fanega de medida ordinaria, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor.

Espinosa de Villagonzalo 15 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Fausto Gil.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder á la venta de 190 fanegas y 4 cuartillos de trigo del Pósito municipal de esta villa, se anuncia la subasta para el día 29 del actual, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial á la hora de las nueve de la mañana, bajo las condiciones que se estipulan en el pliego que ha de servir de base para la celebración de la misma, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Autillo de Campos 16 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

Anuncios particulares.

FINCAS EN RENTA.

Las personas que deseen tomar en renta varias fincas de prado y labrantío en unión de la venta titulada de la Paloma, con buenos portales, lindantes á la carretera del Estado y sitas en el pueblo de Arenos, Ayuntamiento de Redondo, pueden pasar á tratar con su dueño D. Eliodoro Alvarez, vecino de Villabaruz de Campos, ó con el que suscribe como su apoderado.

Cervera de Río-Pisuerga 10 de Marzo de 1896.—Matías Martín.
3-5

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.